



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

LEY N.º 6639

Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

TITULO I Disposiciones Generales Capítulo Primero Del Régimen de Co-Vivienda

Artículo 1º.- El Régimen de Co Vivienda tiene por objeto implementar políticas públicas que faciliten el acceso a la vivienda en virtud de lo establecido en la Ley 1251, el Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y normativa concordante.

Art. 2º.- Los sujetos beneficiarios del Régimen de Co Vivienda son aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o afectados por el déficit habitacional y/o los que deseen formar parte de las comunidades de Co Vivienda sujetas a éste régimen, debiendo conformar una organización en los términos del artículo 7º de la presente Ley.

Art. 3º.- Pueden sujetarse al Régimen de Co Vivienda los inmuebles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

(i) De dominio privado de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como los del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

(ii) De dominio privado de otros sujetos de derecho público estatales y no estatales y del dominio de personas jurídicas de derecho privado que no posean fin de lucro, en virtud de los convenios que se celebren a los fines del cumplimiento de la presente.

Se rigen por las normas del Código Civil y Comercial sobre derechos reales de dominio, superficie, propiedad horizontal y uso, como asimismo de la posesión, en los aspectos indicados en la presente Ley.

Art. 4º.- El Régimen de Co Vivienda contempla la posibilidad de estructurarse bajo las reglas de derecho real de propiedad horizontal o las reglas del derecho real de uso. Las organizaciones determinan el régimen de derechos reales aplicable conforme decisión que se tome de acuerdo a sus normas internas.

Art. 5º.- A los efectos de esta Ley, los espacios resultantes del Régimen de Co Vivienda se denominan:

1. "Inmueble de Co Vivienda" al fondo cuyos titulares de dominio son los enumerados en el artículo 3º de la presente Ley, que se afectan al régimen Co Vivienda previsto en



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

este Título y a consecuencia del cual posee la calidad de nudo propietario del mismo, sujeto al régimen establecido en el artículo 236 y, en lo pertinente, en el Libro Cuarto, Título III, arts. 1941 a 1982 y Título VII, arts. 2114 a 2128, del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. "Edificio de Co Vivienda" al inmueble cuyo titular es una Organización en calidad de superficiario, sujeto al régimen establecido en el Libro Cuarto, Título VII, arts. 2114 a 2128, del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. "Unidades", son aquellas sobre las que se constituyen los derechos reales de propiedad horizontal, según lo prescripto en los arts. 2037 a 2072 del Código Civil y Comercial de la Nación, o bien derechos reales de uso en los términos de los artículos 2127, 2142 párrafo 2º y 2154 a 2157 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya titularidad corresponde a los sujetos beneficiarios de esta Ley.

4. "Partes comunes", son los espacios del Edificio de Co Vivienda, exteriores a las Unidades, apropiables colectivamente por los sujetos beneficiarios y donde tienen lugar las relaciones de Co Vivienda. Se les aplica lo normado en los artículos 1912 o 2037 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, según el régimen de derechos reales por el que la organización haya optado.

Capítulo Segundo Sujetos

Art. 6º.- Los sujetos beneficiarios de la presente se denominan USUARIOS:

Son las personas humanas y grupos familiares identificados bajo el concepto de "hogar", entendiéndose por tal tanto al grupo de personas, parientes o no, que vivan bajo un mismo techo, de acuerdo con un régimen familiar, compartiendo gastos de alimentación como a quienes viven solos.

Poseen los siguientes derechos y obligaciones:

(i) Contribuyen con una prestación a la Organización de Co Vivienda, consistente en (a) aporte dinerario, (b) aporte de trabajo o (c) mixto, según se prevea en el instrumento constitutivo de la organización.

(ii) Reciben de la Organización de Co Vivienda una contraprestación consistente en el derecho real de propiedad horizontal o el derecho real de uso y la posesión conjunta de la Unidad y de las partes comunes.

(iii) El hogar no puede tener ingresos superiores a ocho (8) salarios mínimos, vitales y móviles y ninguno de sus integrantes puede tener inmuebles con destino habitacional a su nombre.

Art. 7º.- Las ORGANIZACIONES estarán conformadas exclusivamente por aquellas personas humanas que serán Usuarios de las Unidades una vez que se edifiquen las mismas. Podrán constituirse como:



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

(I) Entidades conformadas como cooperativas, mutuales, asociaciones civiles sin fines de lucro, las simples asociaciones y las fundaciones de conformidad con el Libro Primero, Título II del Código Civil y Comercial de la Nación.

(II) Se considerarán también Organizaciones los fideicomisos según el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Poseen los siguientes derechos y obligaciones:

(i) Celebran con el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los actos jurídicos constitutivos del derecho real de superficie sobre los Inmuebles de Co Vivienda, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 6 inciso b) de la Ley 1251.

(ii) Tiene a su cargo la edificación y/o refacción del Edificio de Co Vivienda, en cumplimiento del Proyecto que resulte seleccionado en el respectivo Concurso de conformidad con el Título II, Capítulo II de esta Ley,

(iii) Realizar las gestiones, autorizaciones y habilitaciones necesarias para la edificación y/o refacción, administración y funcionamiento del Edificio de Co-Vivienda.

(iv) Celebran con los Usuarios los actos jurídicos constitutivos del derecho real de propiedad horizontal o del derecho real de uso.

(v) Administran el financiamiento provisto por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las contribuciones económicas o de trabajo prestados por los Usuarios, para la edificación y mantenimiento del Edificio de Co Vivienda, debiendo rendir cuentas de su gestión a la Autoridad de Aplicación.

(vi) Ejercen la custodia y administración del Inmueble de Co Vivienda y del Edificio de Co Vivienda, en su caso hasta la constitución de propiedad horizontal.

(vii) Elaboran el Reglamento de Co Vivienda el cual, previa conformidad del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se somete a la aprobación por parte de los Usuarios.

Art. 8º.- El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES regido por la Ley 1251. A los fines de la presente Ley tiene las siguientes funciones:

(i) Es la autoridad de aplicación del Régimen de Co Vivienda.

(ii) Ejerce el poder de policía respecto de los Inmuebles de Co-Vivienda y los Edificios de Co Vivienda, contando a tal fin con las facultades disciplinarias o sancionatorias que establecerá la reglamentación.

(iii) Otorga préstamos para financiar la edificación del Edificio de Co Vivienda.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

(iv) Celebra convenios con Organismos nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público, a efectos de cumplimentar las finalidades de la presente Ley.

(v) En coordinación con los organismos competentes promueve programas permanentes de capacitación y de divulgación sobre el contenido de la presente Ley para los sujetos alcanzados por el Régimen de Co Vivienda y fomenta su acceso a la ciudadanía, entidades académicas, profesionales y comunitarias.

(vi) Establece los lineamientos, guías y las demás facultades que le otorga la presente Ley que resulten necesarios para su mejor cumplimiento.

TITULO II Aplicación Del Régimen De Co-Vivienda. Capítulo Primero Afectación de los inmuebles

Art. 9º.- Los inmuebles de Co Vivienda puede ser:

- (i) Terrenos sin edificar;
- (ii) Terrenos con edificaciones en obra, interrumpidas o en curso de ejecución;
- (iii) Terrenos con edificaciones concluidas que deban ser refuncionalizados.

En los casos en que existan edificaciones en el inmueble, concluidas o en construcción, se deberá justificar fundadamente la conveniencia de adquirir las mismas para el cumplimiento de las finalidades del régimen de Co Vivienda.

Capítulo Segundo Selección y Adjudicación de Proyectos

Art. 10.- El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debe convocar a las Organizaciones a concurso para la presentación de proyectos de construcción y/o refacción de Edificios de Co-Vivienda sobre los inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires y del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con los siguientes contenidos:

- (i) Proyecto de arquitectura, proyecto social y de ingeniería para el diseño y la construcción y/o refacción;
- (ii) Costo de construcción y/o refacción, indicándose si se requiere financiamiento del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, si se cuenta con recursos o financiamiento de otras fuentes o si se propone una combinación de ambos;
- (iii) Identificación del Inmueble de Co Vivienda que se desea emplear.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

(iv) Los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación.

1. La convocatoria se efectuará mediante publicación por CINCO (5) DÍAS en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Los concursos tramitarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 2201 de Servicios Profesionales de Arquitectura, Ingeniería, Urbanismo y Paisajismo.

Para el caso de un inmueble de dominio privado de los sujetos de derecho público estatales y no estatales y del dominio de personas jurídicas de derecho privado que no posean fin de lucro, la selección del proyecto de construcción y/o refacción del Edificio de Co Vivienda y la designación y/o modalidad de contratación de la Organización se registrará por el convenio que se celebre con el propietario del Inmueble de Co Vivienda.

Capítulo Tercero Actos Posteriores a la Adjudicación

Art. 11.- Las partes del Régimen de Co Vivienda podrán realizar los actos jurídicos que confieran derechos reales o personales a favor de terceros sobre las Unidades y partes comunes que fueran adjudicadas a los Usuarios de los Edificios de Co Vivienda en observancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación

En los casos que el Régimen de Co Vivienda se estructure bajo:

1.- el Derecho Real de Propiedad Horizontal, el Reglamento de Copropiedad deberá prever el derecho de preferencia a favor del Consorcio de Co Propietarios sobre las Unidades funcionales de conformidad con lo establecido en los arts. 2085 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

2.- el Derecho Real de Uso, la constitución de derechos personales y reales por parte de los usuarios deberá contar con la conformidad de la Organización de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 2154 a 2157 y concordantes.

Art. 12.- Una vez ejecutoriado el acto de adjudicación del proyecto de Co-Vivienda, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y la Organización adjudicataria celebrarán un Convenio de Co-Vivienda por escritura pública para la registración y publicación de la afectación al derecho real de superficie. Además debe cumplir con siguientes requisitos:

(i) Aceptación del régimen de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias por parte de la Organización;

(ii) Opción de los integrantes de la Organización por sujetar las Unidades al régimen de propiedad horizontal o bien constituir sobre las mismas, derechos reales de uso y la posesión colectiva de las partes comunes.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

(iii) En caso de optarse por el otorgamiento de derechos reales de uso sobre las Unidades, el compromiso irrevocable, incondicional e inmediatamente exigible de la Organización de: (a) otorgar nuevos derechos reales de uso a los convivientes del Usuario en el supuesto de su fallecimiento y en los mismos términos que el otorgado a éste, siempre que se trate de convivientes registrados en el Registro que a tal efecto organizará la Autoridad de Aplicación y (b) respetar y mantener a los convivientes registrados en la posesión pacífica de la Unidad hasta tanto el nuevo derecho real de uso sea debidamente otorgado; todo lo cual será supervisado por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá adoptar las medidas pertinentes de oficio o a solicitud de parte.

(iv) Entrega de la posesión del Inmueble de Co Vivienda al superficiario;

(v) Establecimiento de los derechos del nudo propietario y del adjudicatario a título de superficiario;

(vi) Pago del canon por parte de los Usuarios y/o de la Organización que incluirá la compensación por el derecho real de superficie y la cuota de la financiación recibida.

(vii) Derechos de los Usuarios;

(viii) Plazo para la ejecución del proyecto;

(ix) Financiamiento mediante fondos del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de terceros o en forma combinada;

(x) Obras a ejecutarse (a) mediante contratación de terceros simplificada y a valores de mercado, con auditoría del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, (b) por los propios miembros de la Organización o (c) en forma combinada.

(xi) Aceptación y regulación de la potestad de autotutela de la Administración sobre bienes afectados al régimen de Co Vivienda de conformidad con la presente Ley, que incluirá la recuperación inmediata de la posesión del Inmueble de Co Vivienda y del Edificio de Co Vivienda en su caso (a) de configurarse una situación de grave peligro para el interés público y (b) en caso de paralización por más de seis (6) meses o abandono, sin justificación, de las obras o del Inmueble de Co Vivienda, c) Desvío del destino.

(xii) Los demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 13.- 1. El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ejercerá las más amplias facultades de auditoría de la ejecución de los proyectos de construcción adjudicados, de la administración del Inmueble de Co Vivienda por parte de las Organizaciones y del respeto a los derechos de los Usuarios.

2. Las decisiones que adopte el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en aplicación de esta disposición agotarán la vía administrativa previa, pudiendo recurrirse mediante recurso de alzada.

Art. 14.- A los fines de instrumentar el vínculo entre la Organización y los Usuarios, en relación a la Unidad se celebrará:

a) En los casos de que se opte por el régimen de propiedad horizontal, se registrá por lo establecido en los artículos 2037 a 2077 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) En los casos de que se opte por el derecho real de uso, las partes suscribirán un instrumento público que deberá:

1. Conferir derecho real de uso sobre las Unidades y espacios comunes a sus miembros, el mismo deberá establecerse conjunta y simultáneamente para todos los miembros del "hogar", con expreso derecho de acrecer de conformidad con el art. 2154 a 2157 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. En caso de fallecimiento, los convivientes admitidos por la Organización comprendidos en el concepto de "hogar", continuarán con la posesión de la Unidad y la co posesión de las partes comunes, hasta la conclusión del período respectivo y tendrán a su cargo las obligaciones correspondientes.

3. La Organización deberá otorgar los actos constitutivos de los derechos reales de que se trate a favor de los sujetos aquí mencionados, para que los mismos puedan adquirir y detentar la titularidad del derecho real respectivo sobre la Unidad y las partes comunes que anteriormente tenía el Usuario fallecido, hasta la expiración del plazo de vigencia del Convenio de Co-Vivienda. Esta obligación de la Organización deberá constar en el referido Convenio de Co-Vivienda y su cumplimiento será exigible por los sujetos indicados en el inciso 1. de este artículo y también por El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

4. En caso de renuncia del Usuario, a su derecho de uso de la Unidad y co posesión de las partes comunes, como también en el supuesto de abandono de los mismos, si la Unidad quedará deshabitada la Organización le propondrá al INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES un nuevo usuario en reemplazo del anterior.

Capítulo Cuarto Conclusión de la Co-Vivienda

Art. 15.- 1. Extinguido el derecho real de superficie de la Organización, tanto el Inmueble de Co Vivienda como el Edificio de Co Vivienda revertirán al patrimonio del nudo propietario, quien recuperará inmediatamente la posesión de los mismos.

2. El nudo propietario podrá renovar el Convenio de Co-Vivienda si resultara posible en función de la legislación aplicable o adjudicar el Inmueble de Co-Vivienda a una nueva Organización, teniendo prioridad en tal caso la que constituyeran los Usuarios del Edificio de Co-Vivienda en cuestión.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

3. El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dar la prioridad del derecho a los Usuarios ocupantes de las Unidades a constituir un nuevo derecho real de superficie. En caso que dichos Usuarios no ejercieran dicha prioridad, se podrá emplear el inmueble revertido para proyectos de Co Vivienda u otro fin público.

Art. 16.- 1. La Organización que gozare del derecho de superficie durante la totalidad del plazo establecido en el Convenio de Co Vivienda no tendrá derecho a recibir indemnización alguna a la conclusión del mismo, entendiéndose que las inversiones que ha efectuado han quedado suficientemente retribuidas con el disfrute del derecho referido.

2. Los Usuarios que gozaren del derecho de uso de las Unidades y de la co posesión de las partes comunes durante la totalidad del plazo establecido en el Convenio de Co Vivienda no tendrán derecho a recibir indemnización alguna a la conclusión del mismo, entendiéndose que las inversiones que han efectuado han quedado suficientemente retribuidas con el disfrute de los mismos.

3. Si el derecho real de superficie o los derechos de los Usuarios referidos en los incisos precedentes, concluyeran anticipadamente por decisión del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Organización o los Usuarios, en su caso, tendrán derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 2126 del Código Civil y Comercial o según las normas aplicables.

En todo otro supuesto de conclusión anticipada de los derechos referidos, no habrá lugar al cobro de indemnización alguna a cargo del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Capítulo Quinto Protección del Usuario

Art. 17.- La Autoridad de Aplicación dictará un REGLAMENTO DEL USUARIO, de cumplimiento obligatorio para todas las Organizaciones, con los siguientes contenidos:

(i) Derechos de los Usuarios relacionados con el uso y goce de las Unidades y la co posesión de las partes comunes;

(ii) Deberes del usuario respecto de la Organización y del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

(iii) Prohibiciones establecidas para el mantenimiento de la sana convivencia entre Usuarios y para la protección de los bienes afectados al régimen de Co Vivienda.

(iv) Prohibición absoluta de discriminación por cualquier causa, efectuada por cualquiera de las partes de la relación de Co Vivienda en perjuicio de otras.

(v) Recursos ante la Autoridad de Aplicación contra actos o decisiones de otros



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Usuarios o de la Organización que afecten sus derechos.

(vi) Los demás contenidos que la Autoridad de Aplicación considere necesarios.

Capítulo Sexto Modelos De Financiación

Art. 18.- Los Modelos de Financiación son:

(i) **BÁSICO**, en el cual el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES financia el OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo total de construcción del Edificio de Co Vivienda.

(ii) **COMBINADO**, en el cual se acuerda con la Organización cuáles serán los porcentajes de financiación, en un porcentaje inferior al 80% del costo de la construcción del Edificio de Co Vivienda a cargo del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el porcentaje a cargo de la Organización, pudiendo atender el porcentaje en cuestión mediante recursos propios, financiación de terceros o también aporte de mano de obra y recursos de sus Usuarios.

Art. 19.- El INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES efectuará los aportes de la financiación respectiva según el siguiente cronograma:

(i) Anticipo financiero para el inicio de las obras, que se pagará con la firma del Convenio de Co Vivienda y que no superará el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de la financiación acordada.

(ii) Distribución del resto de la financiación en importes que se pagarán de conformidad con la concreción de hitos del proyecto de obra, de manera de proveer a la Organización de los recursos necesarios para ejecutar el nuevo tramo de obra posterior al hito referido.

La financiación se actualizará mediante el índice de precios elaborado por la Cámara Argentina de la Construcción para la construcción de viviendas, a la fecha de cada desembolso o por los otros índices que resulten previstos en la normativa aplicable de conformidad con lo que se prevea en las bases del respectivo proyecto.

TITULO III - DISPOSICIONES ADICIONALES Y REGLAMENTARIAS

Art. 20.- Los proyectos de Co Vivienda están exentos de:

(i) Pago del impuesto al sello por los actos jurídicos necesarios para la instrumentación de la co vivienda que no superen un monto equivalente a 150.000 Unidades de Valor Adquisitivo.

(ii) Pago de los derechos de delineación y construcción para las obras de construcción



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

de viviendas nuevas.

(iii) Pago del derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

(iv) La obligación de inclusión de cochera para los proyectos de construcción de vivienda nueva.

Art. 21.- Instrúyase al INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a sancionar los actos administrativos de alcance general e individual para la reglamentación y aplicación, dentro de su esfera de competencia, de las normas referidas en el artículo precedente.

Art. 22.- Comuníquese, etc. **Ferrario - Schillagi**

DECRETO N.º 159/23

Buenos Aires, 23 de mayo de 2023

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 6639 (Ex-2023-18541880-GCABA-DGALE), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 11 de mayo de 2023.

El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat, por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, y al Ministerio de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Migliore - Mura - Miguel**